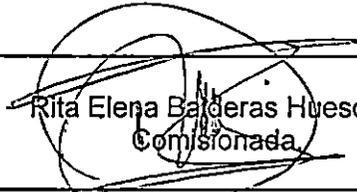


Versión Pública de RR-1100/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1100/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **Revocación parcial**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1100/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado.

II. El día treinta de octubre del año pasado, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada electrónicamente por el hoy recurrente.

III. Con fecha siete de noviembre del año que transcurrió, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1100/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. En proveído de catorce de noviembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado,

debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se tuvo al recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este último; y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. En auto de treinta de enero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000379
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1100/2024.

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia vía electrónica del pago del impuesto predial del año 2023 de la Fundación Universidad De Las Américas y/o Universidad De Las Américas Puebla, ubicada en la ex. Hacienda Sta Catarina Mártir S/N, San Andrés Cholula, Puebla."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa que la información solicitada es confidencial al considerarse dentro del secreto fiscal con base en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que versa lo siguiente:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

Aunado a lo anterior, y con fundamento en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en cuyo numeral Cuadragésimo Quinto explica que:

"De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales".

En virtud de lo anterior, se informa que, de acuerdo al Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula, en su artículo 5 fracción IV establece que son autoridades fiscales en el Municipio los titulares de la Tesorería

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000379
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1100/2024.

Municipal, Dirección de Ingresos y Jefatura de Departamento de Catastro. Igualmente, en el artículo 6 del mismo Código se señala que:

"... Se considerará que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, época, lugar y forma de pago". En ese sentido, los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Código en comento señalan los sujetos, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, época, lugar y forma de pago del impuesto predial, carga tributaria a la que se refiere la solicitud de información. Sin omitir que el artículo 47 de la misma normatividad expresa que:

"Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación".

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Recurso de incumplimiento en su Art.170 Fracciones I y XI. Ya que todo el pago de impuestos federales, estatales y municipales no son sujetos de ser confidenciales ya que de tratarse de la opacidad en el pago de impuestos da como resultado la corrupción de autoridades responsables de recaudar los impuestos. "Suplir deficiencia de la queja"

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

"ÚNICA. - Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este sujeto obligado, otorgó cabal respuesta en tiempo y forma a la solicitud que da origen al presentarse recurso de revisión, encuadrándose así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al solicitante, ello, a través del sistema SISA I 2.0, debiendo quedar sin materia el presente recurso.

Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del recurso de revisión en el que se actúa, para su mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, y con base en la información proporcionada por el C. Rodolfo Hernández García, Titular de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en tiempo y forma el hoy recurrente, informándole que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuentan con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000379
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1100/2024.

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, es de decirse que, conforme a la fundamentación del ahora recurrente, mencione el artículo 170 fracciones I y XI, misma que a la letra se transcriben: ...

De lo anterior, se desprende que dicho numeral no menciona el razonamiento del cual funda su inconformidad, aunado a que, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que es información confidencial la que contiene datos que permiten que una persona sea identificada o identificable, que además a la información confidencial solo podrá tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos para ello facultados; y que entre la información confidencial está considerado el secreto fiscal, el cual ya fue definido en líneas anteriores.

Ahora bien, la autoridad competente, publicó en 2016, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el cual, de su numeral Cuadragésimo Quinto se aprecia que, para clasificar como secreto fiscal se debe acreditar que se trata de información tributaria y datos administrados por los contribuyentes y que fueron obtenidos en el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal. Es por ello, que lo anterior se acredita al fundar y motivar a través del Código Fiscal y Hacienda para el Municipio de San Andrés Cholula, ya que en su artículo 5 fracción IV establece que cargos son autoridades fiscales en el Municipio; titulares de la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos y Jefatura de Departamento de Catastro. Además, el numeral 6 del mismo Código señala que son cargas a los particulares las normas que se refieren el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, época, lugar y forma de pago, elementos indispensables del impuesto predial, señalándose en los artículos 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Código de Comercio, en los cuales se señalan sujetos, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, época, lugar y forma de pago.

En ese mismo orden de ideas, se manifiesta que el artículo 47 del mismo Código Fiscal y Hacendario expresamente establece que: ...

Por lo tanto, es suficiente el razonamiento lógico-jurídico vertido con anterioridad para fundar y motivar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que originó el presente recurso la cual versa sobre la imposibilidad de otorgar los datos a información solicitados, ya que este sujeto obligado no se encuentra facultado legalmente para proporcionarlos debido a que la normatividad vigente la clasifica como información confidencial ya que contiene datos personales de contribuyentes, y aquellas Tesorería Municipal en su carácter de autoridad fiscal, esta obligada a protegerlos. Ahora bien no pasa inadvertido el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que versa lo siguiente: ...

En consecuencia, de lo anterior se actualiza el supuesto fundamentado en la fracción III del numeral 181 de la Ley Estatal en la materia, en el cual se deberá CONFIRMAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, siendo esta, la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000379 a la cual, por turno le fue asignado el número de expediente interno 379/SISAI/2024."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como material probatorio, lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210437424000379.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número SACH24-27/TM/0232/2024, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Tesorero Municipal dirigido a la Coordinadora General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número SACH-CGT/554/2024, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado la Coordinadora General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Tesorería Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado del cual se observa que el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública con número 210437424000379.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de información confidencial de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, sobre la solicitud de acceso a la información pública con número 210437424000379.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública con número 210437424000379.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número SACH-TM/044/2024, firmado el Tesorero Municipal dirigido a la Coordinadora General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número SACH-UT/SII/368/2024, firmado la Coordinadora General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Tesorería Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210437424000379.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo

con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado y en la cual requirió por vía electrónica copia del pago del impuesto predial de la Fundación Universidad de las Américas y/o Universidad de las Américas, Puebla, ubicada en la ex. Hacienda Sta. Catarina Martir S/N, San Andrés Cholula, Puebla, del ejercicio dos mil veintitrés.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000379
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1100/2024.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud indicó que el área de Tesorería Municipal, informó que la información requerida era confidencial por tratarse de secreto fiscal en términos del numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en su numeral Cuadragésimo Quinto; de igual forma, estableció los artículos 5 fracción IV, 6, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal y Hacendaria para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados negativa de proporcionar total o parcial la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; establecidos en el artículo 170 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; en virtud de que, indicó que los pagos de impuestos federales, estatales y municipales no eran sujetos de ser confidenciales, ya que se trataría de opacidad en el pago de los impuestos, provocando esto corrupción en las autoridades que recaban los mismos.

K

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló lo expuesto en el considerando **QUINTO** de esta resolución.


Expuestos los antecedentes y toda vez que en autos se observa que el sujeto obligado en su respuesta indicó al recurrente que la información requerida era confidencial por tratarse de secreto fiscal, es menester señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las**

leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

En primer lugar, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, la clasificación de la información, es el proceso por la cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia; por lo que, para tal efecto deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la información podrá llevarse a cabo en los siguientes supuestos:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

De igual forma, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II) **Por ley tenga el carácter de pública.**
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado considera que la información solicitada actualizaba la clasificada como confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través del Comité de Transparencia, en el que señale de **manera fundada y motivada** las razones por las cuales se acredita el supuesto de clasificación. Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo¹ y Quincuagésimo

¹ "Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000379
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1100/2024.

primero², de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indican que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos antes citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

De igual forma, los artículos antes señalados establecen que la carga prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citados, establecen que los sujetos obligados para fundar la clasificación de la información deben señalar el

clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, como fundamento...".

² "Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: ...En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo."

artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información como confidencial deberá identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Dicho lo anterior, es importante indicar que la Titular de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de responder la multicitada solicitud únicamente le informó al entonces solicitante que el área de Tesorería Municipal indicó que la información requerida era confidencial por tratarse de **secreto fiscal**, sin embargo, tal situación no pasó por su comité de transparencia, a fin de que éste confirmara, revocara o modificara de manera fundada y motivada sobre la clasificación de la información como confidencial y que la misma fuera notificada al entonces solicitante, por lo que, el sujeto obligado incumplió con procedimiento establecido en la Ley de la Materia en el Estado.

Por otra parte, se analizará si la información requerida por el recurrente resulta ser confidencial o no, en los términos legales siguientes:

En primer lugar, el sujeto obligado al momento de responder su solicitud, señaló que la copia requerida por el entonces solicitante sobre el pago del impuesto predial de la Universidad de las Américas Puebla o la Fundación Universidad de las Américas, del dos mil veintitrés, era confidencial al ser secreto fiscal, en términos

y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que indica que es información confidencial la que es protegida por secreto fiscal; asimismo, establecen que las autoridades fiscales municipales, para clasificar la información como confidencial por ser secreto fiscal, deben acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros.

Ahora bien, si bien es cierto que la información requerida es de una personal moral, también lo es que esta tiene derecho a la protección de sus datos que puedan equipararse a los personales, tal como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver su amparo en revisión 1467/2015, que estableció que las personas morales no tienen vida privada, sin que esto implique que sus datos en poder de las autoridades no estuvieran protegidos; por lo que los bienes tutelados por el derecho de privacidad y de protección de datos se extendía a la protección de los entes jurídicos sobre documentos e información que son inherentes y deban permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Bajo este orden de ideas, se debe indicar que la copia del pago del impuesto predial, constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral, en virtud de que, es un dato personal cuando se trata de persona física y de información relativa a su patrimonio cuando es persona moral, por lo que, lo requerido constituye información confidencial que no es susceptible a ser divulgada, en virtud de que la información del impuesto predial involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para las personas físicas como para las morales, tal como lo establece el último párrafo del

competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación...".

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Cuadragésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 116...Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral”.

Por tanto y toda vez que la información requerida por el reclamante es susceptible de ser clasificada como información confidencial por ser parte del patrimonio de la persona moral, tal como lo señalan los ordenamientos legales que regulan las contribuciones en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla y que fueron plasmados en párrafos anteriores, en virtud de que el gravamen predial es referente al pago de impuesto en la propiedad o posesión de los bienes inmuebles dentro de su territorio y no así como lo alegó el sujeto obligado en su respuesta en el sentido que la información era confidencial por ser secreto fiscal.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente en su medio de impugnación; en virtud de que, el sujeto obligado no justificó su negativa de proporcionar la información por ser información confidencial, al no haber fundado y motivado la misma en los términos de ley, toda vez que, no realizó el

procedimiento que marca la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, para catalogar la información como confidencial; sin embargo, no se trata de información confidencial por tratarse de **secreto fiscal** sino por ser información **patrimonial** de la persona moral indicada en la solicitud, toda vez que lo requerido es un impuesto a las personas que tienen propiedad o posesión de bienes inmuebles en el territorio del sujeto obligado, como lo establece los artículos 139 y 140 del Código Fiscal y Hacendaria para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla y el numeral Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 134 fracción III, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, así como los numeral Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, para el efecto de que realice lo siguiente:

- X
- Turne al área que tiene la información de la multicitada solicitud, con el fin de que, de manera fundada y motivada clasifique la información requerida como **confidencial por tratarse de información patrimonial** de la persona moral citada en esta resolución, observando en todo momento lo establecido en las normas que regulan la misma.

- Su Comité de Transparencia deberá confirmar de manera fundada y motivada que lo requerido por el entonces solicitante es información confidencial, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.
- Asimismo, deberá otorgar al recurrente el documento donde el área respectiva clasifique dicha información como confidencial y el acta de Comité de Transparencia en el cual se confirme dicha catalogación.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

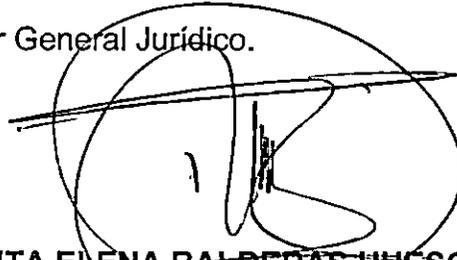
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000379
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1100/2024.

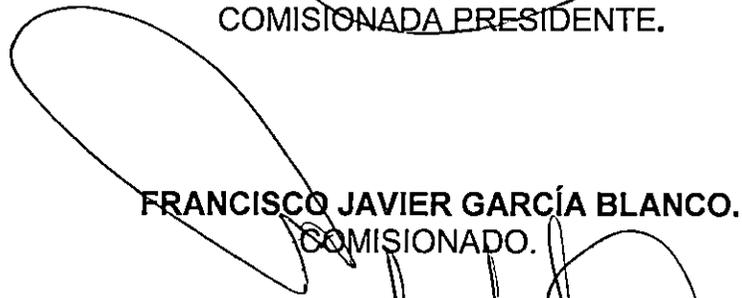
que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Andrés Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210437424000379
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1100/2024.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1100/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-1100/2024/MAG/ resolución